



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR
Correo Electrónico J01prmpalsanmarti@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co

SAN MARTIN-CESAR, OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ACCIONANTE	LEIBY NAVARRO LIZARAZO
ACCIONADO	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR
VINCULADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN MARTIN INSTITUCIÓN EDUCATIVA SOR MATILDE SASOQUE
RADICADO	20770048900120230030900
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por LEIBY NAVARRO LIZARAZO, en contra de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR por violación al derecho fundamental de Educación.

HECHOS ACCIONANTE:

1. La accionante indica que es madre de familia y que los estudiantes de la Institución Educativa Sor Matilde Sastoque del Municipio de San Martin-Cesar de los grados octavo y noveno, desde 10 de julio de 2023 hasta la fecha, los estudiantes no han recibido clases de ingles en el tercer periodo.
2. Ante dicha situación le pregunta al Rector de la institución sobre la falta de docente, el cual manifiesta que este requirió a la Secretaria de Educación la asignación del reemplazo de la docente de ingles que se encuentra en programa de inmersión en Canadá, en el cual contestan que: respecto al reemplazo de los docentes que desempeñan su función en la enseñanza del idioma extranjero que viajaron a Canadá por 4 meses para participar en el proceso de inmersión, la entidad territorial en aras de garantizar la prestación del servicio de los niños, viene adelantando el trámite presupuestal para la asignación temporal de los educadores, sin embargo para no causar traumas en la prestación del servicio en esta área, se solicita asigne las horas extras requeridas mientras llega el reemplazo temporal.
3. En virtud de lo anterior el rector también manifestó que no cuenta con docentes que tengan el perfil en el área de inglés, puesto que solo hay dos docentes que cumplen con el perfil, pero no es posible asignar las 23 horas de ingles por horas extras como lo plantea la secretaria de educación departamental.

4. Agrega que la secretaria de educación departamental a través de la Doctora Smith Casadiego ha propuesto una licenciada en ingles llamada Anna Montero para que asuma la carga académica de manera virtual con algunas clases presenciales de manera esporádicas, teniendo en cuenta que la profesional contratista del departamento siguiendo las recomendaciones se adelanto dialogo con la profesora Anna Montero el día jueves 14 de septiembre para tratar de atender los estudiantes afectados, así mismo se le remitió todo lo pertinentes para que pudiera atender las clases.
5. Sin embargo, la licenciada indica que son muchos estudiantes para atender ella sola, lo cual buscaría el dialogo a la señora Lilibeth chaparro y hasta la fecha no se ha tenido presencia de la licenciada y la institución Educativa no cuenta con la infraestructura tecnológica para recibir la atención de manera virtual.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la señora juez disponer y ordenar a favor lo siguiente:

1. Solicita se proteja el derecho fundamental de educación.
2. Se ordene a la secretaria de Educación Departamental del Cesar realizar la provisión temporal del docente de inglés.
3. Se ordene vincular al rector de la Institución Educativa Sor Matilde Sastoque del Municipio de San Martin-Cesar.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha, 21 de septiembre de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida por Leiby Navarro Lizarazo en contra de secretaria de Educación Departamental del Cesar, así mismo se procedió a la vinculación a la Institución Educativa Sor Matilde Sastoque de San Martin-Cesar, Ministerio de Educación Nacional y secretaria de Educación Municipal de San Martin, se notificó por vía electrónica y frente a los hechos y pretensiones del accionante, se pronuncio al respecto:

CONTESTACIÓN

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Frente a lo indicado por la accionante el ministerio de educación a través de su representante judicial, indica que existe falta de legitimación en la cusa por pasiva en cuanto no están llamados a resolver el asunto, así mismo agrega en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 60 de 1993 el servicio público educativo se descentralizó y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL certificó a los departamentos que reunían los requisitos exigidos en la ley y les hizo entrega de la administración de las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos y del manejo de los recursos para el pago de los mismos y mantenimiento de la infraestructura de las instituciones educativas su cargo. Para la administración de los recursos destinados a la educación y la salud las entidades

territoriales debían acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley 60 de 1993.

Además de lo anterior, la acción incoada por el accionante es improcedente para el caso del MINISTERIO DE EDUCACIÓN por una razón, este como cabeza del sector educativo con ninguna de sus acciones y decisiones ha vulnerado o amenazado ninguno de los derechos fundamentales del accionante y por lo tanto solicita sea desvinculado de la acción constitucional.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Indica que bajo al caso en concreto se refiere al inconformismo que tiene el accionante ante la falta de docentes en el área de inglés para los grados 8 y 89 de la I.E. SOR MATILDE SASTOQUE del municipio de San Martín-Cesar, con el argumento que la secretaria de educación del cesar no ha gestionado el nombramiento de docente en esa área, para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

Es de indicar que, como fue manifestado por la actora, ya esta situación había sido puesta en conocimiento a la entidad mediante petición radicada por el señor rector de dicha Institución Educativa, asunto que fue atendido oportunamente por ésta sectorial el pasado 03 de agosto se dijo en relación a la designación del docente del área de idioma extranjero lo siguiente:

Respecto al reemplazo de los docentes que desempeñan su función en la enseñanza del idioma extranjero inglés que viajaron a Canadá por cuatro meses para participar en el proceso de inmersión, la entidad territorial en aras de garantizar la prestación del servicio de los niños en ésta área, viene adelantando el trámite presupuestal correspondiente para la asignación temporal de estos educadores; sin embargo, para no causar traumas en la prestación del servicio en ésta área, se le solicitada asigne las horas extras requeridas mientras llega el reemplazo temporal.

De la anterior, es claro que la entidad territorial, al analizar la planta de personal en relación a la capacidad de asignación de horas extras, le comunicó al señor rector mediante el escrito del 03 de agosto de 2023, que asignará horas extras en dicha área con el fin de no causar afectación en la prestación del servicio educativo.

Sin embargo, con preocupación se observa el reporte de las horas extras docentes pagadas en el mes de agosto y septiembre de 2023, no se evidencia reporte de horas extras por la I.E. SOR MATILDE SASTOQUE del Municipio de San Martín; toda vez, que revisado el informe de planta de personal del establecimiento enviado el 02 de junio de 2023 por correo electrónico y el sistema de información HUMANO, se evidencia que cuenta con tres (03) docentes en el área de inglés, que pueden asumir la necesidad presentada con ocasión a la inmersión de la docente LEHNY SARETH GONZALEZ MENDOZA.

GIOVANNY NAVARRO QUINTERO vinculado el 05 de noviembre de 1998

JOSE EDUARDO LORA HARNISCH vinculado el 22 de agosto de 2023 (Reemplazo de Rafael del Cristo Soto Cadrazco)

Su señoría, lo anterior deja en evidencia que al parecer hubo una desatención por parte del señor rector frente a la orden impartida el pasado 03 de agosto de 2023, claramente se le conminó a la designación de horas extras en el área de idioma extranjero (ingles).

Sin embargo y con el fin de salvaguardar las garantías constitucionales de los estudiantes, de inmediato se procedió a enviar comunicación el día 25 de septiembre de 2023 dirigida al señor JOEL CABARCAS MORENO, en calidad de rector de la I.E. SOR MATILDE SASTOQUE, a fin de que asignará horas extras para los grados 8 y 9 de dicha Institución Educativa. De esta manera, es claro que la secretaria de educación del cesar no ha violentado en momento alguno el derecho fundamental a la educación de los estudiantes de los grados 8 y 9, por esta razón, es claro señor Juez que en el presente caso nos encontramos ante un hecho superado

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por activa El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que “(...) *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe asu nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales(...)*”.

por pasiva. Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recurso de amparo “*procede contra toda acción u omisión de las autoridades*”, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificarsi las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la “*aptitud legal*” para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ ¹

Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el

^{1 1 1} Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T -704 de 2015, T-736 de 2015, T- 593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015

² ver Sentencias T-081de 2021, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.²

El principio de subsidiaridad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial *“porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante”*.

Inmediatez respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Se entiende cumplido el requisito de inmediatez como quiera que desde la ocurrencia de los hechos hasta la interposición de la tutela no ha transcurrido un término mayor a 6 meses.

IV. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes relatados el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en dilucidar si la de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, ha vulnerado el derecho de educación a los estudiantes de los grados 8 y 9 de la I.E SOR MATILDE SASTOQUE del Municipio de San Martín o si por el contrario se ha configurado un hecho superado en forma posterior a la presentación de la queja constitucional que desvanece la vulneración acusada.

V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando se acredita que están siendo lesionados o amenazados por actuaciones u omisiones de una autoridad pública, o inclusive de un particular que esté encargado de la prestación de un servicio público o respecto del cual el accionante se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión. Se trata de un mecanismo excepcional y subsidiario que solo procede a falta de otros medios de amparo de los derechos, o cuando a pesar de la existencia de estos se necesita una protección actual, inmediata y efectiva de los mismos. Previo a resolver el problema jurídico, se hace análisis de los siguientes tópicos:

El derecho fundamental a la educación de niños, niñas y adolescentes

El artículo 67 de la Constitución Política señala que la educación tiene una doble connotación. Por un lado, es un servicio público que cumple una función social y, por otro lado, es un derecho individual. A su vez, el artículo 44 superior define la educación como un derecho de los niños, niñas y adolescentes, y señala de manera expresa su carácter fundamental y la importancia de esta especial prerrogativa.

En este orden ideas, la Corte Constitucional ha fijado el contenido y alcance del derecho a la educación a partir de las normas constitucionales mencionadas. Además, la Corte ha desarrollado este derecho con base en lo dispuesto por los siguientes instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad: (i) el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; (ii) el artículo 13 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; (iii) el artículo 13 del Protocolo de San Salvador y, (iv) la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual ha sido un referente obligatorio para la interpretación del alcance del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, entre otros instrumentos de trascendencia internacional.

De conformidad con las fuentes de derecho internacional enunciadas, vale la pena destacar que el artículo 13 del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales dio origen a la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. Con base en ella, la jurisprudencia constitucional ha fijado el contenido del derecho a la educación y ha explicado sus dimensiones, entre las que se destacan los principios de disponibilidad y la accesibilidad.

En primer lugar, el principio disponibilidad del derecho a la educación se relaciona con “la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras”. Este aspecto también se encuentra reconocido en el artículo 67.5 de la Constitución, que establece como deber estatal garantizar el adecuado cubrimiento del servicio de educación y asegurar a los niños, niñas y adolescentes las condiciones necesarias para su acceso y permanencia.

En segundo lugar, el principio de accesibilidad consta de tres componentes. Primero, la no discriminación, esto es, que “la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho”. Segundo, la accesibilidad material, que implica garantizar el servicio de educación en una localización geográfica de acceso razonable o por medio de la tecnología. Tercero, la accesibilidad económica, de manera que se garantice que la educación esté al alcance de todos.

De acuerdo con estas dimensiones, la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la ley general de educación, en su artículo 2 señala que el servicio educativo comprende no solamente el conjunto de normas jurídicas, programas curriculares, la educación por niveles y grados, educación informal, educación para el trabajo y desarrollo humano, sino también todos los recursos humanos, tecnológicos, metodológicos y materiales, para cumplir con los objetivos de la educación. En este sentido, conforme al artículo 4° de la mencionada ley, corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la

calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales garantizar su cubrimiento.

Así mismo el Decreto 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo, establece de manera expresa la accesibilidad como uno de los principios que orientan la función administrativa en materia de contratación del servicio público educativo. Así, la accesibilidad es entendida como la generación de condiciones necesarias para garantizar el acceso al servicio público estatal para todos los niños, niñas y jóvenes, incluso bajo condiciones de insuficiencia o limitaciones en los establecimientos educativos.

En distintas ocasiones, la corte protegió el componente de accesibilidad material del derecho a la educación. Así, en la sentencia T-030 de 2020, la Corte tuteló el derecho fundamental a la educación de unos niños con ocasión de la suspensión del acceso al servicio de internet en diferentes escuelas rurales. En esta sentencia, concluyó que el acceso a este servicio forma parte de la faceta prestacional del derecho a la educación y, en consecuencia, su garantía efectiva tiene una naturaleza programática y progresiva. Por esta razón, la Corte ordenó a la Gobernación de Antioquia que, en el término de 30 días, adoptara las estrategias de compensación adecuadas y necesarias para mitigar, en la medida de lo posible, el impacto de la suspensión del servicio de internet en la Escuela Institución Educativa Normal Superior sede CER y buscara un plan de acción para reactivar la prestación de dicho servicio.²

CASO CONCRETO

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional vigente, la respuesta que se aviene al problema jurídico planteado en este asunto la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, no ha vulnerado el derecho a la educación a los estudiantes del grado octavo y noveno tal y como se indica a continuación.

Ante todo, el despacho advierte que el derecho a la educación tiene un carácter fundamental por ser inherente a la persona y a la dignidad humana, cuyo núcleo esencial está representado por el acceso y permanencia en el sistema educativo, lo que obliga al estado a ceñirse a los postulados constitucionales que orientan la prestación de este servicio público.

En el caso que nos ocupa esta agencia judicial advierte que, efectivamente existe varios grupos de estudiantes de los grados octavo y noveno de la I.E SOR MATILDE SASTOQUE y que de la contestación realizada por la Secretaria de Educación Departamental del Cesar, parece que la posible vulneración de los derechos alegados en cuanto a la asignación de docentes está justificada, en cuanto vienen adelantando el trámite presupuestal, y por lo tanto solicita al rector de la institución que asigne horas extras afectos de continuar con la prestación del servicio, para que 2 profesores imparta clases a 7 grupos cada uno de más de 30 estudiantes, desconociendo por completo el PEI de la Institución Educativa, aspecto que afecta varios componentes de la educación y denota una falta de comunicación entre los diferentes niveles administrativos.

² Sentencia T-042/2023 Corte Constitucional

Esta situación nos coloca de lleno con algunos componentes del derecho a la educación, el primero de ellos el de adaptabilidad, como aquel *“relativo a la adopción de medidas destinadas a asegurar la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo, en particular, cuando hacen parte de grupos poblacionales de especial protección”*

Otro factor a tener en cuenta con la situación particular, es el componente de aceptabilidad, el cual predica la calidad en la educación, la cual puede verse reflejada en un adecuado número de docentes, en la metodología pedagógica implementada para cada centro de enseñanza, o igualdad en las condiciones de acceso a este servicio público visto como derecho también.

En el acápite anterior, se dejó plasmado la importancia que reviste para el sistema de educación colombiano, su carácter obligatorio y gratuito para niños, niñas y adolescentes entre los cinco y dieciocho años; al igual que, el rol fundamental que ejerce el Estado para que brinde todas las garantías posibles para cumplir con este gran objetivo, y así asegurar que el estudiante permanezca en sus actividades escolares y que el contenido académico que recibe satisface estándares mínimos de calidad.

En conclusión, se reitera que la obligación del Estado en garantizar una educación aceptable, como un componente inescindible del derecho a la educación involucra unas condiciones de calidad para que este servicio se presta en igualdad de condiciones para todos sus destinatarios asegurando un mínimo de recursos disponibles y proscribiendo discriminaciones por razones sociales, culturales o geográficas. No obstante, el Despacho considera que, ante la falta de docentes de reemplazo requeridos, caso en que se evidenció que la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, vulneró el derecho a la educación de los menores estudiantes de la I.E SOR MATILDE SASTOQUE puesto que fallaron en adoptar medidas conducentes a materializar los componentes de adaptabilidad y aceptabilidad del derecho aludido.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra necesario proveer docentes en la I.E SOR MATILDE SASTOQUE de manera temporal hasta tanto dure el programa de inmersión en Canadá, para garantizar el derecho fundamental a la educación de los alumnos de dicho plantel educativo. En consecuencia, la Secretaría de Educación Departamental del Cesar deberá adoptar las medidas presupuestales y administrativas necesarias para asegurar que la institución cuente con otros docentes que dicte en el área de inglés, de ser posible para el presente periodo si las normas en la materia lo permiten esto con el fin de que los estudiantes puedan terminar su año escolar sin problemas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de educación interpuesto por LEIBY NAVARRO LIZARAZO en representación de los menores de los grados octavo y noveno de la I.E SOR MATILDE SASTOQUE.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria de Educación Departamental del Cesar a través de su representante legal o quien haga sus veces, que el termino de (15) días hábiles, adopte las medidas presupuestales y administrativas necesarias para asegurar que los estudiantes de los grados octavo y noveno de la I.E. SOR MATILDE SASTOQUE, cuente con otro(s) docente(s) en el área correspondiente de inglés, antes de terminar el año escolar siempre que el número de estudiantes supere la cantidad permitida en la modalidad tradicional académica y exista insuficiencia por falta de plantel docente.

TERCERO: LLAMAR LA ATENCIÓN de la secretaria de Educación Departamental del Cesar acerca de la necesidad de ajustar sus decisiones a los parámetros normativos y jurisprudenciales actuales, en lo relativo a la responsabilidad del Estado en la garantía del núcleo esencial del derecho fundamental a la educación.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CATALINA PINEDA ALVAREZ.

Juez

S.B